

las Confederaciones Hidrográficas o previa autorización de la Dirección General de Obras Hidráulicas, con cargo a los de este centro directivo.

Cuatro.—También podrán realizar las Confederaciones Hidrográficas pequeñas obras de captación o transporte de agua con cargo a sus propios presupuestos o, con la autorización de la Dirección General de Obras Hidráulicas, con cargo a los de este centro directivo. El importe de estas obras se repercutirá, en su caso, en las correspondientes tarifas de utilización del agua en la forma reglamentaria.

Cinco.—Las obras e instalaciones referidas en los apartados tres y cuatro tendrán la consideración de emergencia a los efectos prevenidos en el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, y su ejecución, así como la del resto de las medidas señaladas en dichos apartados, será acordada por los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas.

Artículo 3

El incumplimiento por parte de los usuarios de las resoluciones dictadas por las Confederaciones Hidrográficas se considerará infracción administrativa, de acuerdo con el artículo 108 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y concordantes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, tanto en lo que se refiere al incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones o autorizaciones como a la ejecución indebida de obras y trabajos, realización de vertidos contaminantes e incumplimiento de las demás prohibiciones u obligaciones que puedan imponerse en aquellas resoluciones.

Artículo 4

Se autoriza para cada uno de los años 1992 y 1993 un incremento de hasta 10 hectómetros cúbicos en el volumen que con destino a abastecimientos establece la disposición adicional primera de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, sobre régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura, siempre que el volumen total transvasado anualmente no supere el máximo establecido en el apartado 1 del artículo 1.º de la Ley 21/1971, de 19 de junio, sobre aprovechamiento conjunto de los ríos Tajo y Segura.

Artículo 5

Los Gobernadores civiles de las provincias o los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que sean de aplicación estas medidas coordinarán con los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas las actuaciones conducentes a conseguir el exacto cumplimiento de cuanto de ellas se deriva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Real Decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, a 22 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

72/20

REAL DECRETO 568/1992, de 29 de mayo,
por el que se crea la Comisión Nacional del Clima
Boletín Oficial del Estado número 135, de 5 de junio de 1992

Materia: Aspectos organizativos y procedimientos
Organismo: Consejo de Ministros
Descriptor: Comisión Nacional del Clima

El progreso científico sobre los problemas relacionados con el cambio climático y la creciente sensibilidad social ante cuestiones

medioambientales de dimensión internacional han determinado que tanto la Comunidad Europea, como la Organización de Naciones Unidas, hayan desarrollado iniciativas de tipo científico, técnico y socioeconómico para obtener una evaluación de los aspectos relativos al cambio climático.

Por otro lado, cierto número de países, especialmente industrializados, han elaborado y desarrollado Planes Nacionales del Clima, coherentes con las conclusiones y sugerencias internacionales y adaptados a sus respectivas particularidades organizativas, jurídicas y científicas.

Las importantes implicaciones sociales y económicas derivadas de los cambios climáticos, la necesidad de promover la investigación en este terreno y el cumplimiento de los compromisos con la Comunidad Europea y el resto de las naciones en esta materia, demandan la creación en España de una Comisión Nacional del Clima que, mediante la definición e implantación de un Programa Nacional del Clima, procure coherencia, continuidad y directrices a cuantas actividades relacionadas con estas cuestiones puedan llevarse a cabo, tanto a nivel nacional como internacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1

1. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente, elaborar, para su aprobación por el Gobierno, el Programa Nacional del Clima.

Este Programa incorporará las previsiones sobre las consecuencias del cambio climático, las estrategias de respuesta y las medidas de limitación y adaptación al mismo, así como los mecanismos para su aplicación por la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, en su ámbito de competencias.

2. Se crea la Comisión Nacional del Clima con la finalidad de colaborar en la elaboración del Programa Nacional del Clima, coordinar y, en su caso, facilitar la coordinación de las actividades realizadas en esta materia con las propias de los Organismos Internacionales, así como asesorar al Gobierno sobre la política referente al cambio de clima y estrategias de respuesta y transmitir la política nacional adoptada.

3. La Comisión Nacional del Clima se adscribe orgánicamente al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2

La Comisión Nacional del Clima tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar en la elaboración, desarrollo y reforma, en su caso, del Programa Nacional del Clima.

b) Armonizar las actividades del Programa Nacional del Clima con otros Programas y Planes Nacionales que tengan relación con el cambio climático.

c) Proporcionar directrices e información sobre materias de interés para los estudios científicos y de evaluación de impactos en las áreas y sectores afectados.

d) Promover actividades de información, divulgación y formación, relacionadas con el clima y el cambio climático, dirigidas al público en general o a sectores de interés prioritario.

e) Asesorar técnica y científicamente la actividad de las Delegaciones en los Organismos intergubernamentales.

f) Facilitar la coordinación de la posición política y técnica en tales Organismos.

g) Asesorar al Gobierno sobre la política en materia de cambio climático y estrategias de respuesta.

h) Estudiar y proponer, para su adopción por el Gobierno, las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en convenios y protocolos internacionales.

i) Coordinar la elaboración de informes nacionales sobre el cambio climático.

j) Proponer, de acuerdo con las directrices del Gobierno y en coordinación, en su caso, con las Comunidades Autónomas, las actuaciones correspondientes en los sectores afectados por el cambio climático.

Artículo 3

1. La Comisión Nacional del Clima funcionará en Pleno o en Comisión Permanente, pudiendo constituirse Grupos de Trabajo para desarrollar informes o estudios específicos sobre cuestiones de interés.

2. Podrá incorporarse a los Grupos de Trabajo el personal técnico o especializado que sin ser miembro de la Comisión Nacional del Clima, determine en cada caso el Pleno o la Comisión Permanente.

Artículo 4

1. El Pleno de la Comisión Nacional del Clima estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Vicepresidente primero: El Secretario de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente.

Vicepresidente segundo: El Director general del Instituto Nacional de Meteorología.

Vocales:

Los Directores generales de Relaciones Culturales y Científicas y de Coordinación Técnica Comunitaria, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director general de Planificación, del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Director general de Protección Civil, del Ministerio del Interior.

Los Directores generales de Obras Hidráulicas, Costas, Política Ambiental, Instituto Geográfico Nacional y Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

El Director general de Investigación Científica y Técnica, el Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Directores generales de la Energía, Industria, Instituto Tecnológico Geominero de España y del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Los Directores generales de los Institutos Nacionales para la Conservación de la Naturaleza y de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, así como el Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y el Director del Instituto Español de Oceanografía, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Un representante del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

Secretario: El Subdirector general de Climatología y Aplicaciones Meteorológicas.

2. El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente primero. La representación de los demás miembros de la Comisión se podrá delegar en cargos dependientes de los mismos que tengan, al menos, categoría de Subdirector general.

3. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 5

El Pleno de la Comisión Nacional del Clima se reunirá, al menos, una vez al año y cuando lo convoque el Presidente. En la reunión se aprobarán los planes de actuación y el presupuesto asignado a cada proyecto de los definidos en el correspondiente plan.

Artículo 6

1. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

El Presidente.

Los Vicepresidentes.

El Director general de Coordinación Técnica Comunitaria.

El Director general de Planificación.

El Director general de Obras Hidráulicas.

El Director general de Costas.

El Director general de Política Ambiental.

El Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

El Director general de la Energía.

El Director general de Industria.

El Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

El Secretario.

2. Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Realizar el seguimiento de los acuerdos tomados por el Pleno.

b) Proponer al Pleno la realización de actividades específicas.

c) Solicitar la creación de grupos de trabajo cuando se estime preciso.

d) Fijar el orden del día de las reuniones del Pleno.

Artículo 7

La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del Presidente.

Artículo 8

La Comisión Nacional del Clima podrá aprobar su norma de funcionamiento, así como el método de trabajo a utilizar por la misma, aplicándose con carácter supletorio lo establecido sobre órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 9

1. La Secretaría se responsabilizará de las tareas técnicas y de gestión necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del Pleno y de la Comisión Permanente.

2. Corresponde a la Secretaría coordinar la realización de los estudios e informes oficiales de carácter definitivo o técnico, que precise la Comisión para adoptar sus decisiones.

3. Estas funciones serán desarrolladas a través de los servicios propios del Instituto Nacional de Meteorología.

4. El Secretario de la Comisión Nacional del Clima actuará como tal en las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto.

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

72/21

ORDEN de 3 de junio de 1992, por la que se establecen normas para el comercio internacional de determinados productos químicos peligrosos(*)

Boletín Oficial del Estado número 142, de 13 de junio de 1992

Materia: Aspectos organizativos y procedimientos

Organismo: Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno

Descriptor: Productos químicos peligrosos. Comercio Internacional

Determinados productos químicos, debido a su peligrosidad, tanto para el hombre como para el medio ambiente, están sometidos a severas medidas de control, no sólo de carácter nacional sino también en el ámbito de acuerdos internacionales, cuya finalidad es la coordinación en las actuaciones de los distintos países para reducir el peligro que lleva consigo el empleo de los productos de que se trata. En el ámbito comunitario esta preocupación se ha manifestado mediante la aprobación del Reglamento (CEE) 1734/88 del Consejo, de 16 de junio de 1988, relativo a la exportación e importación en la Comunidad de determinados productos químicos peligrosos (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* número L 155/2, de 22 de junio de 1988).

En cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento comunitario, especialmente en sus artículos 3 y 4, resulta necesario dictar la presente Orden que tiene por objeto determinar la Autoridad designada y establecer las medidas adecuadas a fin de garantizar el cumplimiento por España de las obligaciones que para la misma